

J 1457/0012

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page.]

1454/12

Año 1837

El Tuya de 1.^a instancia de la villa y partido
de Segura de los Caballeros remite la instancia
que le ha presentado Don Feliciano Lino de
Linares en virtud de lo p.^o 7.^o se le admita al verja-
do de la Enia del Suroeste de 1.^a instancia
que intervinam.^{te} en el de igual clase para
eludir por los señores del Ayuntamiento.

1087

[Faint, illegible handwriting]

Magdo. de S.ª Juliana
de
L.ª de la Cab.^{da}

L.ª de S.ª

Remito a V.ª la adjunta Solicitud que por
el intermedio me ha sido presentada en obsequio
de que la elija a su suplente, lo mismo que
me lo hago en la persuasión de que la S.ª
está en jura.

D.ª que a 1.ª
de Mayo de 1797
en Madrid a 1.ª de Mayo de 1797

L.ª de S.ª

Jose María Salceda

M.ª de S.ª Magueta y M.ª Magueta de la C.ª de S.ª de Logroño



Habilitado: Publicada la Constitución

Exmo. Sr. D. Juan

Por el Sr. D. Juan... en la actualidad en... de los letrados a... respetuosamente... uno de los Secretarios interinos del Juzgado de la misma y además Secretario de Ayuntamiento... de la ley de Regimientos que rige en la actualidad. De aqui se... de la... de la... de su... en el... y... de... por... de... a un mismo tiempo... de... por todo el... de... sin... las... y... Por... tres Secretarios para... de... de lo... que... y... que... que... que... de... de... de... de... de...

ocurrido hasta se ahora ningún otro que lo
 puede suceder en adelante y quedar en solo
 Jorobano a este para el despacho en cuyo caso
 quedará el juez sumamente emboracado para
 atender a las negocias. Lo cierto es que la ley es
 talia tres Jorobanos para cada Juzgado y en el
 de Egea no hay mas que dos, y aunque la anterior
 Junta citada dejó al arbitrio del Jorobano de
 Juzgado que al mismo tiempo sea secretario de
 Ayuntamiento, el optar entre uno y otro seré
 o poner quien sirva la Jorobania, no parece apli-
 cable esta disposición al caso presente, por cuanto
 los Jorobanos de Juzgado son interinos y no es
 probable que la Junta del legislador fuese al con-
 cesar tales facultades a un funcionario interino, en
 cuya atención.

A. V. Verdaderamente suplica, si sirve proveer interina-
 mente la Jorobania de Juzgado del partido de
 esta Villa de Egea de los Caballeros que de ella se
 halla vacante, y aparaer con ella al suplicante
 que sea las calidades mas relevantes como lo
 acudiere caso necesario. Dada que aprueba
 la Historia justificación de C. B. en Egea de ley
 Casillero y a 12 de Diciembre de 1827.

Cristó Sobira

Por el Jefe

Expte
 de
 Jorobano
 de
 Egea
 de
 12 de Diciembre de 1827

Pase a la vista del Sr. Fiscal para que en su caso extienda.

Egea

Yo Juan Pujante y el Registrador de la Audiencia Territorial de Saragosa



Habilitado; publicada la Constitución

Fiscal dice: Que por el art. 61 de la ley de tras dese-
 brera de 1820 se declaró incompatible la secretaría
 de Ayuntamiento y la Cofia de Juzgado de Partido, y
 amig. se les concede el d. r. de poner otros q. sirvan
 las Cofias, esto se entiende los q. son propietarios y
 bajo ningún concepto los interinos. Mas p. no can-
 tar perjuicio alguno a Puerto Abicat q. parece tiene
 buenos antecedentes, podrá dirigirse certificación
 al Jefe de 1.ª Junta de Egea de los Caballeros p. q. haga
 saber al Puerto q. en el termino de ocho dias elija
 entre la secreta de Ayuntamiento y la Cofia de Juzgado
 segun se previene sin profijar termino en el citado
 artículo, entendiendole q. no verificandolo se le ten-
 drá por elegido la secreta y se procederá á la pro-
 vision de la Cofia; y demuelta q. sea la certificación
 diligenciada vuelva al Fiscal p. nuevo dictamen.
 Sarag. veinte y cinco de Noviembre de 1827.

E

Auto Laxag. a Nro. v. de y ante el Nro. J. P. Plena

Agente
Escritor
Alcaide
Alcalde
Goma
Cartón
Cera
Carni
Mortaja

Hagase saber la intamia de Josef Estanxo al Sr. D. E. v. de
vino del Juzgado de N.º inst.º. Punto el cual para que dentro de ocho
dias elija entre el Secretaria o Ayuntamiento, y la Junta
del Juzgado segun se previene en el art.º 1.º de la ley de 20 de
Septiembre de mil ochocientos veinte y tres, y si tubiere razones
para oponerse a ello, las exponga dentro de dicho termino
y para hacenselo saber lo expida la certificacion necesaria.

Piñe

Acuerdo



Habilitado, publicada la Constitucion

Juan Broquera Notario de Reynos, y Escrivano del
Juzgado de primera instancia de la Villa de Exca de los
Caballeros.

Certifico: Que al tomar la posesion de la Escrivania
de dicho Juzgado que desempeño, del que
son tambien Escrivanos D. Vicente Ostiz y D. Jus-
to Abriat, teniendo en consideracion que este ul-
timo se hallava desempeñando la Secretaria de Ayun-
tamiento, y que para la cesasion de los pocos asun-
tos que ocurren en este tribunal, eramos mas que
suficientes los dos, al paso que podriamos atender
mejor a nuestra Subintendencia, en otro modo muy
precaria, con aprobacion del S.ºº Juez D. Jose Ma-
ximo de la Sardinia, convinimos, al hacer el repar-
timiento de negocios pendientes, en despachar al
referido Abriat los que le correspondieron, y en
lo sucesivo le tocara por su turno, y en esta for-
ma, y sin que por ello se advirtiese en el tribunal
el mas pequeno atraso continuamos hasta la pre-
sentacion del actual S.ºº Juez D. Jose Maria Pa-
lencia, que enterado del convenio y causas que lo
havian producido, lo aprovo tambien, y hemos se-
guido y seguimos hoy desempeñando el turno del

mencionado Abriat, mientras sea la voluntad
del mismo en conformidad de la autori-
zación que le concede el art. 63 de la Ley
de tres de Febrero de 1823 de servir por otro
su Encargamiento de Juzgado, sin que por esto ningún
interposición hayan suscitado los asuntos del
mismo. Y para que obre los efectos oportunos a
requerimiento de dicho Abriat. Doy el presente
que signo y firmo en Excd de los Cavalleros a
veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocien-
tos treinta y siete.

En Testimio de verdad

Juan Broquard



Unos Señores

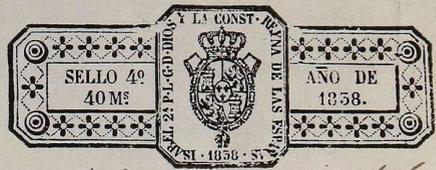
El Ayuntamiento Constitucional de la Villa de
Lepoeder de la Caballería ante V. E. con la debida atencio-
n y respeto. Que en el Veritorio de Auto arbitrio conde-
jó de depositarse del egresivo que de esta y otra de
período en consecuencia de haberle mandado V. E. de
gir entre el Estado de Lepoeder y una de las Peribarras
as que obren en el Juzgado de primera instan-
cia de esta Villa.

El Ayuntamiento de Lepoeder impo-
nido de las cuentas providencias emanadas de V. E. que
en el presente se ve obligado a llevar a su superior
emborcamiento las contribuciones trascendentales y
en las circunstancias del día se originaron un pro-
picio público con la separación del Estado de Lepoeder
de esta Peribarra. Y para evitar que opere un des-
tino a la paz del mundo y tranquilidad de sus ca-
pitanes, imposibilita el hallazgo de quien agiere a
su desvergüenza, verdad que por un hecho histórico su
requiere por necesidad compensación alguna; y ademas
de que en el día se han acumulado los débitos de la
Ayuntamiento y su Peribarra, el rememorate es
entonces repetido sacrificio sobre sacrificio para con-
tribuir a la consolidación del honor de nuestra Rey-
na D.ª Isabel 2.ª ha conseguido en sus reales porre-
en favor de la realde últimos meses transcurri-
dos la suma suma de mas de trescientos mil reales
de que tra deudo hallandose en el día en el pánico

jio de la formacion de las liquidaciones correspondien-
 tes al sistema que rige. Cuya primera debe
 y la publicidad de las operaciones de los
 ayuntamientos. Cuidando P.º el Estado de
 lo que acontece en su importante situacion y de
 proveer a otro punto de vista y tiene que
 atender no solo de todas las operaciones y hechos del
 ayuntamiento, sino que reduciendo el presupuesto de
 cinco años reduciendo en la practica sin interrupcion
 no cubre su forma alguna su cumplimiento sin haberse
 un notable detrimento el interes publico.

En lo mismo este
 Ayuntamiento se permite exponer a P.º que en aten-
 cion a que el Reglamento de Juzgado es provincial y
 a que el de Caceres Villa no es viable ofrece en el dia de
 hoy que dejan la personal asistencia de sus tres Con-
 dades para que sea incompatible el servicio de la sala
 por D. Justo segun lo disponga el haberse reunido
 de un solo cantidad hasta el dia diez de Mayo por
 lo de orden de D. Juan Pardo y D. Juan P.º que
 concuerda este ultimo con lo superior que por forma per-
 tenciendo al D. Justo y desde P.º en su vista hacer
 continuar al mismo en esta sala hasta la promul-
 gacion de la ley que por momentos se espera, o ha-
 blitarse al mismo en fuerza de las circunstancias
 que supabiliten su cumplimiento sin perjuicio de
 consideracion de este Ministerio y de la misma sala
 con este resultado D. Juan Pardo y D. Justo y por
 medio y el documento faltaria a los efectos sus
 lo el caso al conocimiento de P.º a fin de que sean
 promovida las concurrencias por su superior y recti-
 tud considerado los intereses publicos dirigidos al un
 Ayuntamiento de de la Excmo.

En tanto se
 aplica a P.º a fin de permitir la continuacion de
 D. Justo obrar en esta Secretaria sin perjuicio de
 la Subdaria de Juzgado y de su responsabilidad no se



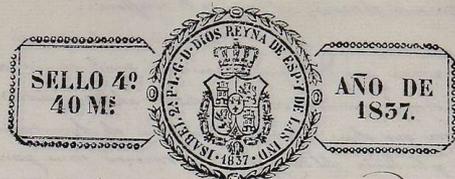
enorio hasta la promulgacion de la ley de Juzgado
 y ayuntamientos que sobre tengan a las que intere-
 sadamente rigen en atencion de no poderse autorizar
 los negocios del de primera Instancia de esta Villa y
 sus comarcas y de consideracion la propuesta
 que a renovarse a esta Villa de tener efecto su
 renuncia.

Dijo que a P.º M.º de los la
 Calle de Caceres de 1858

D. Juan Pardo

El Ayuntamiento Constitucional y en nombre
 Sebastian Pardo Antonio Miguel
 Mariano Dehera Manuel Pardo

Cristobal Alaman P.º 29
 44



Habilitado: publicada la Constitución.

Último Señor.

Justo Abiut Notario de Reynos con domicilio en la Villa de Lara de los Caballeros de que se recibe respectivamente para ante V. S. y expone: que el acuerdo de este Ayuntamiento por el cual se le dio a mil ochocientos treinta y cinco, previene los enfermos que están convalesciendo en él, se siguen habilitar al Ayuntamiento para el servicio de una de las tres Cortes del Sargado a primera instancia de dicha Villa, que ha desempeñado cuando lo ha cedido por sí, con el sumo y puntualidad que el mismo Tribunal podrá decir.

Como los negocios que en él ocurren son tan pocos que con otros tantos pueden los tres Señores acudir a su primera Substitución, y el Ayuntamiento había diez años se hallaba sirviendo la Secretaría de Ayuntamiento, en obsequio de sus dos Compañeros y con aprobación del difunto Viceroy Don Maximino de la Cerda, con vino ya a principios de mil ochocientos treinta y seis en vida y vida a beneficio de los mismos la parte de los de su turno, y seguían despachándose en primero de Enero del corriente año, en que posesionado el actual Sr. D. Juan D. María Valencia, enterado del convenio, y asegurado de que por el ningún motivo se advertía en los asuntos del Sargado, y de que por otro parte a virtud del art. 61 de la Ley de 3 de Febrero de 1823 estaba autorizado el Ayuntamiento a hacerlo, lo aprobó también y así ha continuado hasta el presente, todo según lo comprueba el testimonio que acompaña.

Lo no obstante acaba de comunicarse el mismo año a V. S. por el Sr. Don Juan, en que toma por ventura la vacante de la Junta de Sargado que el

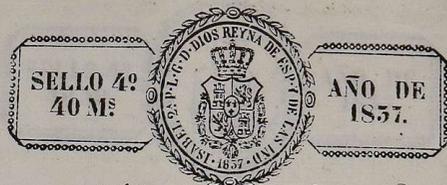
Exponente obtiene, solicita se le confiera.

V.E., como en el aporcar a la justicia que distingue todas sus resoluciones, se ha servido acordar se haga saber al Exponente para que elija entre la Secretaría de Ayuntamiento y la Junta del Juzgado, o si razones tiene para oponerse a que las aduza, todo en el termino de ocho dias; y asi lo cumpló.

El testimonio citado manifiesta a V.E. que el despacho al Recurrente los negocios de su turno los otro dos Jueces del Juzgado, a no solo conforme al art. 64 de la ley de 3 de Setiembre de 1820, si tambien aprobado por sus dos Jueces o Jueces de oficio, y aplaudido por dichos dos Jueces que, con la escasez de Jueces, no fuera facil de otra suerte atenderlos a su subsistencia. El mismo Don Marcos ha confiado a V.E. que en el Tribunal no hay retardos alguno respecto al despacho de sus negocios, como asi es efectivamente; pero que con el tiempo, cuando su mayor cumulo pudiera exigir la personal asistencia del tercer operario: mas a la superior penetracion de V.E. no se ocultara que esta idea es parto de una imaginacion equivocada, que anticipandose a prevenir imposibilidades, se desea nada menos que a la ofensa de un Legislador, decidiendose en tanto de poner termino a los perjuicios que esta causando ausente de la Villa de Encarnillo donde le llama su deber.

No merecen menos atencion el aserto de Don Marcos cuando afirma la falta de Jueces, pues cabalmente jamas se han conocido tantos. Su Señoría, habiendo hoy en la Villa de Encarnillo, D. Manuel Salgado, D. Miguel Lopez, el mismo Marcos y los tres del Juzgado. Vease si la escasez de funcionarios de esta clase puede prestar mucho apoyo a la pretension de Marcos. Esta el Exponente deveder igualmente a repasar otras cabildanas ideas que confunde en la misma, pero no es su animo molestar la consideracion de V.E. demas de ocupada en asuntos de mayor interes.

En fin, Señoría, exige la ley, y tras son los que tiene este Juzgado como la misma previene; y Don Marcos intenta apoyar al recurrente por preferir su permanencia en la Villa de Encarnillo donde mas ha de debera residir por su titulo. Se de aporcar por lo mismo



Stabilitado: publíquese la Comis.ª

que V.E. sirvanga como acostumbraba el vigor de las leyes contra todo capricho, asi como el Recurrente en el caso de elegir entre su eleccion entre la Junta del Juzgado o la Secretaría de Ayuntamiento, preferira el desempeño de la primera en obsequio y obediencia de las mismas; mas no imponiendo tal alternativa puesto que la sirve por otro, y que ningun entorpecimiento sufran los negocios judiciales, es natural se oponga amparandose de su dicado. Su muy atencion

V.E. replica se sirva desestimar la pretension del Sr. Don Marcos y mandar trasladar su domicilio a la Villa de Encarnillo donde se lo señala su titulo, pues sobre residir su permanencia en esta, ^{perjuicio de} si el que expone y daña a su profesion, es conforme a las leyes que lo determinan. Venga que expere a la notoria justificacion de V.E. a hora de los Caballeros a 8 de Dic. de 1857

Señor

Justo Abriat

Lopacorta

Luis Navala

SELO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

D. Mariano Coto Viviano se llama de la Reyna Nuestra Señora en esta su Audiencia Real de Aragón, Justicia del go-
bierno y como tal Archivero de la misma.

*C*ontado: Que por Don Marcos Viviano Alcalde de la Villa de Exea se deviene a esta Audiencia su dose del actual con el escrito que dice así: Como Sr. Don Marcos, Viro Real reside en la actualidad en esta Villa de Exea de los Caballeros a V. repetidamente expone: Que Don Jerto Abián, uno de los Vivianos interinos de Jurgado de la misma, es además Secretario de Ayuntamiento con-
tra lo dispuesto en el art. 6º de la ley de Ayuntamiento que rige en la actualidad. De aquí resulta que aborreciendo toda su atención los negocios de la Secretaría, se ha desentendido absolutamente de la Villa de Jurgado en términos de no entrar en el reparto y estar *desempeñado* dicho Jurgado por solos dos Vivianos, que si bien son laboriosos no podrán acudir a un mismo tiempo a la celebración de las comisiones que se ofrecen por todo el partido y al curso de los procesos; sin contar con las indisposiciones que pueden ocurrir y otras causas. Por punto general se han considerado por cinco tres Vivianos para Jurgado y en el de Exea solo hay dos en específico, solo cual debe suponer que no hay los suficientes para todo lo que pueda ocurrir. Esta circunstancia concurre en este partido y es, que hay mucha escasez de Vivianos reales, por manera que con todas las comisiones que ocurren tienen que desumpir

las los Divisivos del Juzgado. Pero previniendo de esto
 aunque no haya retardacion alguna en los negocios por
 efecto de la actividad de los referidos y de no haber ocurrido
 hasta se ahora ningun otro que lo impida, puede
 proceder en adelante y guardar un solo Divisivo apto p.
 el despacho, en cuyo caso guardara el Juez Sumamuro
 embarazado para atender a los negocios. Lo uno es,
 que la ley establece tres Divisivos para cada Juzgado
 y en el de Exca no hay mas que dos, y aunque
 se autorizara para cada deya al arbitrio del Jui-
 ciano de Juzgado que al mismo tiempo sea Secretario
 de Ayuntamiento, el otro entre uno y otro destino,
 o para quien sea la Divisiva, no parece aplicable
 esta disposicion al caso presente, por quanto los Di-
 visivos de Juzgado son necesarios, y no es probable
 que la misma sea legislador puse el conceder tales
 facultades a un funcionario mismo, en cuya aten-
 cion = A. O. R. tendidamente Suplica, se sirva proveer
 inmediatamente la Divisiva de Juzgado del partido
 de esta Villa de Exca de los Caballeros que de ocho
 se halla vacante, y agruar con ella al Suplicante
 que reúne las Calidades mas elevadas como lo
 acreditara caso necesario. Para que epara de la notoria
 justificacion de O. R. en Exca de los Caballeros a 12 de Nobi-
 embre de 1857. Domo Sr. Jose Maria = Domo por esta
 Divisiva, y lo expuesto en su aleguina por el Jui-
 cial de S. N. tra sido provisto el auto siguiente = Haya
 y Noviembre veinte y siete de mil ochocientos
 treinta y siete = Justicia plena = Hagan saber la
 instancia de Jose Maria al Divisivo de Exca



Auto
 de
 D. Juan
 de
 Gomez
 Sandoval
 J. J.

el notario del Juzgado de S.ª instancia desta Villa para
 que dentro de ocho dias elija entre la Secretaria de
 Ayuntamiento, y la Divisiva del Juzgado, segun
 se previene en el art.º de la Ley de Tres de Julio
 de mil ochocientos veinte y tres, y si tubiere ra-
 zones para oponerse a ello, las exponda dentro de
 dicho termino, y para hausselo saber se expida
 la Certificacion necesaria. Esta rubricada = y para
 que conste y por cualquiera Divisivo de S. N. se
 notifique y haga saber, firmo la presente en esta
 pagera veinte y siete de Noviembre de mil
 ochocientos treinta y siete = El comendado = de unpe
 mando dicho = Valga.

D. Mariano Pantoja

la hoja de los caballeros a 12 de Diciembre de mil
 ochocientos treinta y siete. D. Juan Maria = Domo de esta
 villa requiso a mi el reparato de Exca con la auto-
 ridad certificacion para que fuera saber su conte-
 nido a D. Justo Abiut de esta cantidad a lo que me
 ofresi pronto. Y p. que conste la fecha.

Juan Broquera

D. Justo Abiut, la hoja de los caballeros a 12 de

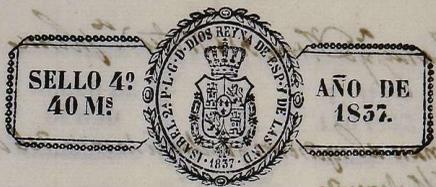
de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete
Yo el infrascrito Abate presente al Sr. D. Juan
Mariano Salceda por de primera instan-
cia de una villa la autentica certificacion
que en su visa dijo se guarda cumplida y
exacto quanto en la misma se manda hacer
donde se ve su contenido a D. ^{Abate} Juan
Mariano Salceda de que yo el Sr. D. Juan
Mariano Salceda = Abate = salga

(Gonzalo Palencia)

Ante mi
Juan Broquera

Certificacion: Esto contiene yo el Sr. D. Juan
Mariano Salceda de una villa y le entregue
copia literal de esta certificacion y firmada de
que doy fe.

Yo el Sr. D. Juan
Broquera



Yo el Sr.

Don Mariano Guzmán residente en las Villas de Casa de los la-
valles, en el Expediente a mi instancia, sobre que se le confie-
ra una plaza de Abate del Juzgado de primera instancia
de la misma, como mejor proceda Dici. Que reproduca
la certificacion que se le hizo para hacer saber la pro-
videncia de V. E. de veinte y siete de noviembre último,
a D. Juan Abate Guzmán Real Doncellado en esta
Villa, la que con efecto se le notificó en cuatro del
corriente pues como resulta de la misma: y afin de
que pueda dar providencia sobre el recurso del ex-
ponente: Por tanto.

A. V. E. Suplica tenga por reproducida esta certifica-
cion con sus diligencias y mandas se quite al Expe-
diente determinando esto como se tiene solicitado en
justicia que pide D. Lo prevenga

Miguel Jimenez

Zaragoza a 27 de Mayo de 1837. Sr. D. Juan de los Rios

Dicente
Loren
Alcázar
Daxiola
Gómez
Sanjurjo
Guro
Echazari
Montolo
Arnalson

Unase al expediente, y vuelva a la vista del Sr. Fiscal & Sr. Abogado

[Handwritten signature]



Habilitado, publicada la Constitución

Fiscal dice: Que según la ley es incompatible el ser Jefe de la Secretaría de Ayuntamiento, y el de la Junta del Juzgado de 1.ª Inst. a Puerto Abierto, y si en ambos destinos dice preferirá el desempeño de la Junta; pero este lenguaje es muy equívoco no solo por que se refiere a tiempo futuro, sino por que ni la ley ni el fiscal se contentan con que preferirá al desempeño, sino con que expresamente renuncie uno u otro destino. Por ella el fiscal pide que se le vuelva a hacer saber que en el proceso terminis de tercero día hagala renuncia, bajo apercibimiento de no verificandola se tendrá por hecha y se procederá a proveer la Junta, pues la autorización que da la ley p.ª no va otro es a los propietarios que verian ambos cuando su promulgacion y Abierto no tiene ni una ni otra circunstancia; ni aunq. los tubiera podia nombrar a ninguno de sus compañeros, sino a otro, p.ª q. el Juzgado tenga los subalternos que previenen las leyes, y no se disminuya su número por el bien particular de los mismos. Zaragoza a quince de Diciembre de 1837.

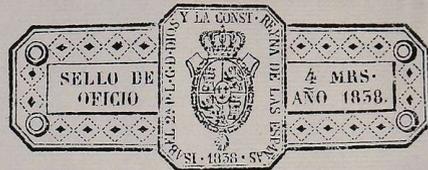
[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Auto
N.º
Digno y
Cuerpo
de 1858. Audiencia plena.

Digno
Cuerpo
de 1858.
Audiencia
plena.

No ha lugar a lo solicitado por D. Juan de los Rios en su escrito
de doce de Mayo anterior, y se haga saber al Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
que la eleccion hecha por el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios.

[Signature]

En la ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil ochocientos y cinco años.

[Signature]



[Faint, illegible handwritten text in the middle section of the page]

[Faint, illegible handwritten text in the lower middle section of the page]